

REPUBLICA DOMINICANA

LEY No. 1693, QUE MODIFICA EL TITULO DEL CODIGO CIVIL RELATIVO
LA ADOPCION Y ABROGA EL ARTICULO 370 DEL MISMO CODIGO

El Congreso Nacional en nombre de la República ha dado la siguiente Ley:

NUMERO 1693

ARTICULO 1º—El Título VIII del libro primero del Código Civil se intitulará “De la Adopción”. La división de este Título en capítulos y secciones se suprime; y los artículos 343 y 369 del mismo, quedan modificados para que se lean como sigue:

“**ARTICULO 343.**—La adopción no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos y ofrezca ventajas para el adoptado.

“**ARTICULO 344.**—La adopción sólo es permitida a las personas mayores de cuarenta años, o a las que teniendo por lo menos diez años de casadas hayan cumplido treinta y seis años, si en ambos casos no tuvieren descendientes a la fecha de la adopción, y tuvieren quince años, por lo menos, más que la persona que se proponen adoptar.”

“**ARTICULO 345.**—Un dominicano puede adoptar a un extranjero o ser adoptado por un extranjero, sin que ello conlleve cambio de su nacionalidad.

“**ARTICULO 346.**—Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer.

“**ARTICULO 347.**—Un cónyuge no puede adoptar, ni ser adoptado, sin el consentimiento del otro, salvo si éste estuviere en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

“**ARTICULO 348.**—Si la persona que se quiere adoptar es un menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentre en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento de aquél a quien fué confiada su guarda.

“**ARTICULO 349.**—Si ambos padres del menor han fallecido, o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un menor de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc, designado por el Secretario de Estado de Previsión Social.

“**ARTICULO 350.**—En los casos previstos por los artículos anteriores, el consentimiento debe expresarse en el acto mismo de la adopción, o por acto separado en

forma auténtica. También podrá hacerse ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del otorgante.

“**ARTICULO 351.**—La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante que lo unirá a los suyos propios.

“**ARTICULO 352.**—La adopción no extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco. Sin embargo, el adoptante queda investido con la patria potestad respecto del adoptado sin restricciones. Los adoptados menores de edad, no emancipados, tendrán por domicilio legal, el domicilio del adoptante.

“En caso de interdicción, ausencia comprobada o fallecimiento del adoptante, sobrevinida durante la minoridad del adoptado, la patria potestad vuelve de pleno derecho al ascendiente del adoptado.

“**ARTICULO 353.**—Los vínculos de parentela resultantes de la adopción se extienden a los hijos del adoptado.

“**ARTICULO 354.**—Se prohíbe el matrimonio:

“Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes;

“Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;

“Entre los hijos adoptivos de un mismo individuo;

“Entre el adoptado y los hijos que podrían sobrevenir del adoptante.

“**ARTICULO 355.**—Sin embargo, las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, relativas al matrimonio entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevenir al adoptante, podrán, por razones atendibles, ser dispensadas por el Juez de Primera Instancia.

“**ARTICULO 356.**—El adoptado debe suministrar alimentos al adoptante si éste está en necesidad y el adoptante debe alimentos al adoptado.

“La obligación de suministrar alimentos continúa entre el adoptado y sus padres. Sin embargo, los padres del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no puede obtenerlos del adoptante.

“**ARTICULO 357.**—El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión sobre los bienes de los parientes del adoptante. Pero el adoptado y sus descendientes tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tuviesen los hijos y descendientes de éste.

“**ARTICULO 358.**—Si el adoptado muere sin descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aún en naturaleza al morir el adoptado, volverán al adoptante, o a sus descendientes, con la obligación de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

“El remanente de los bienes del adoptado pertenecerá a sus parientes naturales y éstos excluirán, aún en cuanto a los objetos determinados en este artículo, a todo heredero del adoptante que no sea descendiente suyo.

“**ARTICULO 359.**—Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen,

heredará el adoptante las cosas que él le dió, según se expresa en el artículo anterior; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aún a los de la línea de su descendencia.

“ARTICULO 360.—La persona que desee adoptar y la que quiera ser adoptada, si es mayor, o si ha llegado a la edad de 16 años, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un Notario o quien haga sus veces, para instrumentar el acto contentivo de su respectivo consentimiento.

“Si el adoptado tiene menos de 16 años, el acto es consentido en su nombre por su representante legal.

“ARTICULO 361.—El acto de adopción deberá ser homologado por el Tribunal Civil del domicilio del adoptante.

“El tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la cual deberá adjuntarse una copia del acta de adopción.

“ARTICULO 362.—El Tribunal en Cámara de Consejo, después de haber tomado todas las informaciones que juzgue convenientes, verificará: 1º Si todas las condiciones exigidas por la Ley, han sido cumplidas; y 2º Si hay justos motivos para la adopción y si esta presenta ventajas para el adoptado.

“ARTICULO 363.—Después de haber oído al fiscal y sin ningún otro trámite, el Tribunal pronunciará, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción.

“ARTICULO 364.—En caso de que se rehusare la homologación, cualesquiera de las partes puede, en los dos meses siguientes a la sentencia, apoderar la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia, y pronunciará, sin enunciar motivos “la sentencia es confirmada” o “la sentencia es reformada”, en consecuencia, “procede o no procede la adopción”.

“En los casos de homologación, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. La sentencia se dictará en la forma indicada más arriba.

“El recurso en casación contra las sentencias dictadas en esta materia será admisible.

“ARTICULO 365.—La sentencia que admita la adopción se pronunciará en audiencia pública. El dispositivo se fijará en la puerta principal del Tribunal o de la Corte que la hubiere dictado, y se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico, de circulación nacional.

“ARTICULO 366.—Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

“Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al Oficial del Estado Civil competente,

“El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción en el plazo indicado más arriba, a pena de una multa de RD. \$ 20.00 y sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

“Deberá hacerse mención de la adopción al margen del acta de nacimiento del adoptado.

“**ARTICULO 367.**—La adopción no produce efecto entre las partes, sino a partir de la sentencia de homologación. Las partes quedan obligadas por el acto de adopción.

“La adopción no es oponible a los terceros sino a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

“**ARTICULO 368.**—Si el adoptante muere después que ha sido levantado el acto de adopción, y si la instancia a fines de homologación ha sido presentada al Tribunal, la instrucción continúa y la adopción será admitida, si procediere.

“Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen que la adopción es inadmisibile, remitir al Procurador Fiscal, todas las memorias y observaciones pertinentes.

“**ARTICULO 369.**—La revocación de la adopción podrá ser pronunciada por el Tribunal del domicilio del demandado si es justificada por motivos graves, a requerimiento del adoptante o del adoptado.

“Las disposiciones de los artículos 362, 363, 364, 366 y 367 del presente Código son aplicables a las sentencia que pronuncien la revocación de la adopción.

“La revocación hará cesar para el porvenir, todos los efectos de la adopción.”

ARTICULO 2º—El artículo 370 del Código Civil, queda derogado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.—**H. de J. Troncoso de la Concha**, Presidente.—**E. Emilio Jiménez**, Secretario.—**Germán Soriano**, Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.—**RAFAEL L. TRUJILLO**.

(Publicada en la **Gaceta Oficial** No. 6783, de 23 de abril de 1948.)